



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Transformación Oaxaqueña de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía, la presente *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 225 y se adicionan los artículos 227 Bis y 325 Bis a la Ley Estatal de Salud*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o., el derecho de toda persona a la protección de la salud. Este derecho, interpretado conjuntamente con las obligaciones establecidas en el artículo 1o. constitucional, impone a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir aquellas conductas que puedan generar afectaciones a la integridad y salud de las personas¹.

¹ Artículo 4o. - La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea





El derecho a la salud no se limita a garantizar atención médica cuando la enfermedad o el daño ya se han producido. También comprende la adopción de medidas legislativas, administrativas, informativas y preventivas encaminadas a disminuir riesgos previsibles, favorecer decisiones informadas y evitar que determinadas actividades económicas o comerciales se desarrollen sin condiciones mínimas de protección sanitaria.

En el ámbito internacional, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. La Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que este derecho comprende el acceso a educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud y exige a los Estados adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra naturaleza para hacerlo efectivo².

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

² Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

...

11. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.

...

33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

...

35. Las obligaciones de proteger incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar por que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar





En el mismo sentido, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, reconoce la salud como un bien público y dispone que toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la salud comprende acciones preventivas y exige la adopción de medidas estatales apropiadas para garantizarlo. En su Cuaderno de Jurisprudencia sobre el derecho a la salud, el Alto Tribunal sistematiza criterios relacionados con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, así como con la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias o de cualquier otra naturaleza que permitan su protección efectiva⁴.

Para la presente iniciativa resulta especialmente relevante la accesibilidad informativa. Una persona difícilmente puede adoptar una decisión responsable cuando, en el lugar donde se le ofrece o recomienda un producto, recibe información incompleta, se confunde un suplemento alimenticio con un tratamiento médico o se omiten los riesgos relacionados con el consumo de medicamentos, hormonas y otras sustancias de acción farmacológica.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce, en su artículo 12, el derecho a la protección de la salud. La Ley Estatal de Salud desarrolla ese mandato y establece entre sus finalidades la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida, la preservación de la salud, la prevención de

que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología. Los Estados también tienen la obligación de velar por que las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten al acceso a la atención anterior y posterior al parto ni a la planificación de la familia; impedir que terceros induzcan a la mujer a someterse a prácticas tradicionales, por ejemplo a la mutilación de los órganos genitales femeninos; y de adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. Los Estados deben velar asimismo porque terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud.

³ Artículo 10 Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

...
4

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2025-01/CJ_DH%20DERECHO%20A%20LA%20SALUD_ACCESO_FINAL%20DIGITAL.pdf





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

enfermedades y el conocimiento necesario para el adecuado aprovechamiento de los servicios sanitarios⁵.

La presente iniciativa se inserta en esa dimensión preventiva del derecho a la salud y busca atender prácticas que pueden presentarse en gimnasios, centros de acondicionamiento físico y establecimientos similares, relacionadas con la comercialización de suplementos alimenticios y con la promoción, suministro o administración de medicamentos, esteroides anabólicos, hormonas y otras sustancias utilizadas con fines de rendimiento deportivo o modificación corporal.

La práctica del ejercicio físico y la asistencia a gimnasios y centros de acondicionamiento constituyen actividades cada vez más presentes en la vida cotidiana. El Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía permite conocer la participación de la población de dieciocho años y más en actividades físico-deportivas, mientras que estudios recientes sobre las tendencias del sector del acondicionamiento físico muestran la diversificación de los servicios, métodos de entrenamiento y perfiles de las personas usuarias⁶. Estos elementos permiten advertir la importancia social y

⁵ Artículo 12.- *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. En ningún caso se permitirá el ejercicio de actividades prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección a la salud, conforme a lo dispuesto en sus artículo 4º y 5º.*

...

En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social. La ley deberá prohibir y sancionar actividades relacionadas con cigarrillos electrónicos, vapeadores, dispositivos análogos, sustancias tóxicas, precursores químicos, fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF), disponible en: [INEGI](#).

Ciria Margarita Salazar C. et al., "National Fitness Sector Trends Survey 2026: The Case of Colima, Mexico", MENTOR Revista de Investigación Educativa y Deportiva, vol. 5, núm





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

económica adquirida por este tipo de establecimientos y, por tanto, la necesidad de que su funcionamiento se desarrolle bajo condiciones adecuadas de información y protección sanitaria.

Sin embargo, la protección de la salud exige reconocer que, junto con estas funciones legítimas, en algunos de esos establecimientos se comercializan suplementos alimenticios y pueden circular recomendaciones sobre medicamentos, hormonas o sustancias utilizadas para acelerar la pérdida de peso, incrementar la masa muscular, modificar la apariencia corporal o mejorar el rendimiento físico.

La intervención legislativa propuesta parte de una distinción indispensable: un suplemento alimenticio no es un medicamento y la actividad física no convierte al personal de un gimnasio en profesional de la salud.

Cuando esa diferencia se desdibuja, la persona usuaria puede recibir mensajes que atribuyen a un producto cualidades que jurídicamente no tiene, consumirlo en cantidades excesivas, combinarlo con medicamentos o recurrir a sustancias de acción farmacológica sin una valoración clínica previa.

El riesgo no deriva de la existencia de los gimnasios ni del consumo lícito de suplementos alimenticios, sino de prácticas de comercialización, promoción, recomendación, suministro o administración que carecen de controles mínimos en dichos entornos.

La respuesta normativa debe ser específica y proporcionada. No todos los gimnasios, centros de acondicionamiento físico o establecimientos similares, comercializan suplementos alimenticios ni en todos se presentan las conductas descritas. Por esa razón, la iniciativa diferencia las obligaciones de acuerdo con la actividad y el riesgo regulados.

Los deberes relacionados con la conservación, etiquetado, información, publicidad y procedencia de los suplementos alimenticios se imponen únicamente a los establecimientos que decidan comercializarlos. En cambio, las obligaciones dirigidas a impedir la promoción, oferta, venta, suministro o administración no médica de esteroides anabólicos, hormonas y otros medicamentos regulados deben observarse en todos los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y establecimientos similares, independientemente de que vendan o no suplementos alimenticios.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

Esta diferencia se justifica porque tales conductas pueden ser realizadas dentro del establecimiento por personas entrenadoras, usuarias, trabajadoras o por terceros ajenos a su estructura comercial.

La problemática no se limita a los actos ejecutados directamente por la persona propietaria de este tipo de establecimientos. También puede presentarse cuando terceras personas ingresan a sus instalaciones para identificar posibles consumidores, promover sustancias destinadas al aumento de masa muscular o a la modificación corporal, concertar su venta o administración y facilitar la intervención posterior de otras personas para aplicarlas.

Cuando estas conductas son conocidas y toleradas por quienes administran, atienden o tienen a su cargo el establecimiento, este, se convierte materialmente en un espacio de captación, contacto, facilitación y, en algunos casos, administración de sustancias que pueden representar un riesgo para la salud.

La reforma no pretende responsabilizar automáticamente a la persona propietaria por cualquier conducta oculta realizada dentro del establecimiento. La responsabilidad debe vincularse con el conocimiento de los hechos, la posibilidad razonable de actuar y la decisión de permitir, facilitar o tolerar su continuación.

La Ley General de Salud define en su artículo 215, fracción V, a los suplementos alimenticios como productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no con vitaminas o minerales, que pueden presentarse en forma farmacéutica y tienen por finalidad incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes⁷.

Esta definición delimita su función jurídica y sanitaria: los suplementos alimenticios complementan la alimentación, pero no sustituyen un diagnóstico

⁷ Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

V. *Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.*





médico ni constituyen por sí mismos tratamientos preventivos, curativos o rehabilitatorios.

El artículo 216 de la Ley General de Salud dispone que, cuando la Secretaría de Salud reconozca propiedades terapéuticas a un producto, este deberá considerarse medicamento. Por su parte, el artículo 221 define al medicamento por su efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio y por su actividad farmacológica⁸. El artículo 226 clasifica los medicamentos de acuerdo con las condiciones exigidas para su venta y suministro, desde aquellos que requieren receta o permiso especial hasta los que pueden expendirse sin receta médica en establecimientos distintos de las farmacias⁹.

⁸ Artículo 216.- La Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma Secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos.

Los alimentos o bebidas que se pretendan expender o suministrar al público en presentaciones que sugieran al consumidor que se trate de productos o sustancias con características o propiedades terapéuticas, deberán en las etiquetas de los empaques o envases incluir la siguiente leyenda: "Este producto no es un medicamento", escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

Artículo 221.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Medicamentos: Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

...

⁹ Artículo 226.- Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran:

I. Medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial, expedido por la Secretaría de Salud, de acuerdo a los términos señalados en el Capítulo V de este Título;

II. Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el capítulo VI de este título. El médico tratante podrá prescribir dos presentaciones del mismo producto como máximo, especificando su contenido. Esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.

III. Medicamentos que solamente pueden adquirirse con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual debe sellarse y registrarse cada vez en los libros de control que al efecto se lleven. Esta prescripción se deberá retener por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión; el médico tratante determinará, el número de presentaciones del mismo producto y contenido de las mismas que se puedan adquirir en cada ocasión.





Por ello, una norma local dirigida a gimnasios, centros de acondicionamiento físico y establecimientos similares, debe evitar generalizaciones. No todo medicamento está prohibido fuera de una farmacia; sin embargo, ningún establecimiento de este tipo debe convertirse en un espacio para vender, ofrecer, promocionar, suministrar o aplicar medicamentos sujetos a receta o autorización sanitaria con fines de rendimiento deportivo, acondicionamiento físico o modificación corporal.

El Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios desarrolla la regulación de los suplementos alimenticios en sus artículos 168 a 174. Entre otras disposiciones, prohíbe que estos productos contengan sustancias farmacológicas reconocidas o ingredientes que representen un riesgo para la salud; impide comercializar como suplementos aquellos productos a los que se incorporen sustancias con acción farmacológica o se atribuyan propiedades terapéuticas, preventivas o rehabilitatorias; y proscribire la difusión de información que confunda, exagere o engañe sobre su composición, origen, efectos o propiedades¹⁰.

Se podrá otorgar por prescripción médica, en casos excepcionales, autorización a los pacientes para adquirir anticonvulsivos directamente en los laboratorios correspondientes, cuando se requiera en cantidad superior a la que se pueda surtir en las farmacias;

IV. Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que prescriba;

V. Medicamentos sin receta, autorizados para su venta exclusivamente en farmacias, y

VI. Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

...

¹⁰ **ARTÍCULO 168.** *Los suplementos alimenticios podrán estar constituidos por carbohidratos, proteínas, aminoácidos, ácidos grasos, metabolitos, plantas, hierbas, algas, alimentos tradicionales deshidratados u otros que establezca la Secretaría, presentarse ya sea en forma aislada o en combinación, adicionados o no de vitaminas o minerales y su consumo no deberá representar un riesgo para la salud.*

En la elaboración de los suplementos alimenticios podrán emplearse los aditivos para alimentos que se establezcan en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 169. *Los suplementos alimenticios no deberán contener en sus ingredientes sustancias como la procaína, efedrina, yohimbina, germanio, hormonas animales o humanas, las plantas que no se permiten para infusiones o té, o cualquier otra sustancia farmacológica reconocida o que represente riesgo para la salud.*

En caso de contener sustancias poco conocidas que puedan representar un riesgo o daño para la salud, el proceso e importación de los productos a que se refiere este título quedará sujeto a que se demuestre científicamente ante la Secretaría la inocuidad de las mismas.





En congruencia con esa regulación, la iniciativa no crea una nueva categoría de producto sanitario ni modifica las reglas federales de composición, etiquetado o autorización. La propuesta regula el comportamiento del establecimiento que decide comercializar suplementos alimenticios y le impide atribuirles, mediante publicidad, promoción, recomendación o cualquier otra forma de comercialización, propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, así como afirmar que cubren por sí solos los requerimientos nutrimentales de una persona o que pueden sustituir una comida.

Esta previsión también resulta congruente con el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que exige que la información o publicidad relativa a bienes, productos y servicios sea veraz, comprobable y clara, y prohíbe los elementos que induzcan o puedan inducir a error o confusión¹¹.

ARTÍCULO 170. *La materia prima de los suplementos alimenticios, particularmente las plantas deshidratadas, deberá someterse a tratamientos, controles o procedimientos que abatan la flora microbiana que la acompaña y los residuos físicos o químicos que puedan dañar la salud.*

ARTÍCULO 171. *Los productos a los que se les incorporen sustancias con acción farmacológica reconocida o aquéllos a los que con base en su composición se les atribuyan propiedades terapéuticas, preventivas o rehabilitatorias, no podrán comercializarse en el territorio nacional, salvo que cumplan con las disposiciones aplicables a los insumos para la salud.*

ARTÍCULO 172. *La Secretaría podrá solicitar la siguiente información:*

I. Descripción del producto, en la que se señale:

a. Nombre de cada ingrediente, nombre científico en el caso de plantas y la monografía para aquellas sustancias no comunes y

b. Fórmula cuantitativa;

II. Modo de empleo, y

III. Muestra de la etiqueta original e información con la que se comercialice.

ARTÍCULO 173. *En la etiqueta y en la información con la que se comercialicen los suplementos alimenticios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe en cuanto a su composición, origen, efectos y otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas.*

ARTÍCULO 174. *En el etiquetado e información con la que se comercialicen los suplementos alimenticios no deberán emplearse denominaciones, figuras y declaraciones relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos o leyendas que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales del individuo o que puede sustituir alguna comida.*

¹¹ **ARTÍCULO 32.-** La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.





En los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y establecimientos similares, la recomendación verbal del personal, la colocación del producto junto a mensajes de transformación corporal, las publicaciones en redes sociales y las promociones asociadas con programas de entrenamiento pueden influir tanto como el etiquetado. Por ello, la regulación debe comprender esas formas materiales de promoción sin invadir las atribuciones federales relacionadas con la autorización, composición y fabricación del producto.

La evidencia disponible en México aconseja una respuesta preventiva. Un estudio transversal publicado en 2022 analizó a 185 hombres adultos practicantes de musculación en ocho gimnasios de la Ciudad de México y su zona metropolitana. De las personas estudiadas, 103, equivalentes al 55.7 por ciento de la muestra original, reportaron haber utilizado sustancias ergogénicas. Entre esas 103 personas usuarias, 85.3 por ciento consumió al menos una sustancia nutricional, 22.4 por ciento una sustancia farmacológica y 19.4 por ciento una sustancia hormonal; mientras que 2.9 por ciento combinó sustancias de los tres tipos¹².

Estos resultados no pueden extrapolarse estadísticamente a toda la población de Oaxaca, porque corresponden a una muestra específica y no probabilística. Su valor para esta iniciativa radica en documentar un patrón posible dentro de espacios de musculación: la coexistencia de suplementos nutricionales, sustancias farmacológicas y productos hormonales; la combinación de sustancias; y un uso que no se limita al deporte profesional o de alto rendimiento.

El mismo estudio identificó testosterona, boldenona, trembolona y estanozolol entre las sustancias hormonales reportadas, así como clenbuterol entre las sustancias farmacológicas.

Dentro de este contexto, merece especial atención la presencia de personas adolescentes en gimnasios y centros de acondicionamiento físico. Su incorporación a estos espacios puede responder al interés legítimo de realizar ejercicio y mejorar su salud; sin embargo, también puede estar influida por modelos corporales difundidos en redes sociales, presiones estéticas y expectativas de obtener resultados físicos inmediatos. Una publicación de divulgación de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo advierte que, en algunos casos, estas circunstancias pueden propiciar rutinas sin supervisión,

¹² [https://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/137097/89712-](https://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/137097/89712-Texto%20del%20art%C3%83%C2%ADculo-342565-1-10-20220822.pdf?sequence=1&utm_source)

[Texto%20del%20art%C3%83%C2%ADculo-342565-1-10-20220822.pdf?sequence=1&utm_source](https://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/137097/89712-Texto%20del%20art%C3%83%C2%ADculo-342565-1-10-20220822.pdf?sequence=1&utm_source)





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

expectativas irreales y el consumo de suplementos alimenticios sin la orientación necesaria¹³.

Esta situación no significa que los gimnasios representen por sí mismos un riesgo para las personas adolescentes ni que deba desalentarse la práctica del ejercicio físico. El problema surge cuando, dentro de estos establecimientos, existe desinformación o se permite que entrenadores, personas usuarias, promotores informales u otros terceros ofrezcan, recomienden, suministren o administren medicamentos, hormonas, esteroides anabólicos u otras sustancias sin prescripción, valoración o seguimiento médico adecuados. Frente a esas prácticas, la población adolescente puede encontrarse en una condición de mayor vulnerabilidad debido a su etapa de desarrollo, a la presión de grupo y a la dificultad para identificar la naturaleza y los riesgos de las sustancias que les ofrecen.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), ha advertido que el uso de esteroides anabólicos sin supervisión médica puede ocasionar problemas o insuficiencia renal; tumores y cáncer hepático; agrandamiento del corazón; aumento de la presión arterial; alteraciones en los niveles de colesterol; formación de coágulos sanguíneos, así como un mayor riesgo de embolia e infarto, incluso en jóvenes (ver tabla 1). También señala efectos hormonales y reproductivos diferenciados y advierte que, en adolescentes, su consumo puede interrumpir anticipadamente el crecimiento e impedir que alcancen la estatura prevista conforme a su desarrollo¹⁴.

¹³ Yunué Montserrat González Cuevas, "Adolescentes en el gimnasio ¿beneficio o moda?", *Gaceta de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*, año 8, núm. 87, mayo de 2026, disponible en: [UAEH](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/871876/Comunicado_de_riesgo_esteroides_21112023.pdf)

¹⁴

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/871876/Comunicado_de_riesgo_esteroides_21112023.pdf





Los esteroides anabólicos de abuso común son:

Esteroides orales (nombre genérico)	Esteroides Inyectables (nombre genérico)
Oximetolona	Decanoato de Nandrolona
Oxandrolona	Fenilpropionato de Nandrolona
Metandrostenolona	Cipionate de Testosterona
Estanozolol	Undecilenato de Boldenona
	Tetrahydrogestrinona (Thg)

Tabla 1. Esteroides anabólicos de abuso común que identifica la Cofepris en su comunicado de riesgo de la población sobre esteroides anabólicos.

Lo anterior evidencia la necesidad de fortalecer las medidas específicas de información y prevención aplicables a estos establecimientos. Aunque el orden jurídico contiene disposiciones generales para el control sanitario de medicamentos y otras sustancias, resulta pertinente establecer obligaciones expresas que permitan atender las prácticas informales que pueden desarrollarse en los espacios destinados al acondicionamiento físico, particularmente cuando pueden afectar a niñas, niños y adolescentes. La reforma propuesta busca cerrar ese espacio de riesgo mediante información accesible, la prohibición de vender, suministrar o administrar irregularmente dichas sustancias y el deber de actuar cuando las personas responsables del establecimiento tengan conocimiento de que terceros realizan esas conductas dentro de sus instalaciones.

En este sentido, la reforma contribuye al cumplimiento del principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, conforme al cual las autoridades deben adoptar medidas que favorezcan la protección integral de su salud y desarrollo¹⁵. La prevención resulta particularmente necesaria cuando determinadas conductas pueden producir afectaciones duraderas y cuando la decisión de consumo puede estar influida por información engañosa, presión social, ideales corporales poco realistas o recomendaciones de personas sin preparación profesional. Por ello, la intervención legislativa propuesta resulta razonable y proporcional, pues establece deberes preventivos para quienes tienen bajo su control la operación de los establecimientos, sin convertirlos en autoridades

¹⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o.; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 2, 6, 13 y 50.*





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

sanitarias ni imponerles una obligación general de vigilancia sobre todos los actos de las personas usuarias.

Bajo este enfoque, se propone fortalecer la función preventiva de la autoridad sanitaria estatal mediante la promoción de acciones generales de información, orientación y prevención sobre los riesgos vinculados con el uso inadecuado de sustancias empleadas con fines de acondicionamiento físico, rendimiento deportivo o modificación corporal. Estas acciones complementan, pero no sustituyen, las obligaciones que corresponderán a las personas propietarias, administradoras, encargadas o responsables de los establecimientos conforme al artículo 227 Bis.

Estas alertas son relevantes porque la utilización no médica de dichas sustancias suele perseguir cambios de apariencia o rendimiento y puede realizarse mediante esquemas de combinación, ciclos y dosis alejadas de las indicaciones terapéuticas.

El Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas de los Estados Unidos advierte que el uso indebido de esteroides anabólicos puede ocasionar daños graves, prolongados e incluso irreversibles. Entre los efectos documentados se encuentran hipertensión, coágulos, infartos, accidentes cerebrovasculares, daño arterial, tumores hepáticos, afectaciones renales, alteraciones hormonales y problemas psiquiátricos.

La administración mediante inyección añade riesgos de abscesos e infecciones cuando se utilizan técnicas no estériles o se comparten agujas¹⁶.

Las prácticas de suministro no necesariamente adoptan la forma de una venta directa realizada por los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos similares. Pueden desarrollarse mediante redes informales en las que, quien acude al establecimiento, establece contacto con personas usuarias o entrenadoras, ofrece productos o esquemas de consumo y concierta su posterior suministro o administración.

En otros casos, terceras personas pueden ingresar a las instalaciones con el propósito específico de entregar o aplicar las sustancias. La persona que las

¹⁶ <https://www.intastur.es/esteroides-anabolizantes/>





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

administra puede presentarse como profesional de enfermería, asistente, entrenadora o bajo cualquier otra denominación.

La iniciativa no pretende prejuzgar sobre la profesión de quien interviene. Lo jurídicamente relevante es determinar si la sustancia requiere prescripción, si existe una indicación médica, si se administra con fines terapéuticos y si la persona que realiza el procedimiento está legalmente facultada para ello.

Estas modalidades dificultan la actuación sanitaria cuando la norma se concentra exclusivamente en la persona propietaria o en la venta formal del producto. El establecimiento puede no figurar como vendedor y, pese a ello, servir como lugar de captación, promoción, contacto, entrega o administración. Por esa razón, la regulación debe alcanzar tanto la participación directa como la facilitación y tolerancia consciente de esas conductas.

La iniciativa no presume que la persona propietaria conoce todos los actos realizados dentro del establecimiento ni la convierte en responsable objetiva por conductas ocultas. La obligación surge cuando la persona propietaria, administradora, encargada o responsable tenga conocimiento de que alguien está promoviendo, ofreciendo, suministrando o administrando esas sustancias y, pese a ello, permita su continuación o proporcione las facilidades materiales para realizarla.

Tampoco se pretende convertir a quienes administran o atienden algún gimnasio, centro de acondicionamiento físico o establecimientos similares, en autoridades médicas ni exigirles diagnosticar a las personas usuarias. Se les imponen deberes acordes con el control que ejercen sobre la operación del establecimiento y sobre el uso de sus instalaciones.

La salubridad general corresponde a la Federación en los términos del artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal y de la Ley General de Salud. El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y materias primas compete a las autoridades sanitarias federales.

La iniciativa respeta esa distribución de competencias: no autoriza productos, no altera fórmulas, no establece requisitos de registro, no modifica las categorías de medicamentos y no sustituye las atribuciones de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.





Al mismo tiempo, la Ley General de Salud establece un sistema de concurrencia y coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

Por su parte, la Ley Estatal de Salud de Oaxaca, atribuye al Gobierno del Estado la aplicación y vigilancia de las disposiciones sanitarias en los ámbitos coordinados y, en materia de salubridad local, el control sanitario de los centros de reunión y espectáculos. Su artículo 225 comprende los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales; mientras que los artículos 226 y 227 los sujetan a condiciones de seguridad, higiene y verificación sanitaria.

En este marco, la reforma del artículo 225 brinda certeza jurídica al establecer expresamente que, para efectos de ese capítulo, quedan comprendidos los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y establecimientos similares destinados a la práctica de ejercicio o entrenamiento deportivo. La inclusión de dichos establecimientos dentro de la categoría de centros de reunión no depende de que comercialicen suplementos alimenticios. Su pertenencia a esa categoría deriva de la actividad que realizan y de la concentración de personas en sus instalaciones.

Las obligaciones especiales del artículo 227 Bis, en cambio, se distribuyen conforme a la conducta regulada.

Las fracciones I a la IV se aplican exclusivamente a los establecimientos que comercialicen suplementos alimenticios, porque regulan la conservación, información, promoción, etiquetado y procedencia de esos productos.

Las fracciones V a la VIII son aplicables a todos los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y establecimientos similares, porque tienen por objeto impedir que sus instalaciones sean utilizadas para ofrecer, promover, vender, suministrar o administrar medicamentos y sustancias reguladas con fines de acondicionamiento físico, rendimiento deportivo o modificación corporal.

Esta arquitectura normativa evita imponer cargas comerciales a los establecimientos que no venden suplementos y, al mismo tiempo, impide que la ausencia de una venta directa sea utilizada para excluir la responsabilidad por la facilitación o tolerancia consciente de prácticas que ocurran dentro del establecimiento.





La regulación local se concentra en las condiciones de funcionamiento del establecimiento: el uso que se hace de sus instalaciones, las conductas que realizan quienes se encuentran en ellas y las medidas que pueden adoptar las personas responsables cuando tienen conocimiento de una posible infracción sanitaria.

La iniciativa adopta únicamente aquellos instrumentos compatibles con la distribución mexicana de competencias y con la estructura de la Ley Estatal de Salud.

Las obligaciones propuestas inciden de manera limitada en la libertad de comercio y en la operación de los establecimientos, por lo que corresponde examinar su justificación conforme al principio de proporcionalidad.

La finalidad perseguida es constitucionalmente legítima: proteger la salud, prevenir daños asociados con información engañosa o insuficiente y reducir la facilitación de medicamentos y sustancias farmacológicas con fines ajenos a un tratamiento médico.

Las medidas son idóneas porque guardan una relación directa con los riesgos identificados.

Mantener los suplementos en su envase original y con etiquetado íntegro permite conocer el producto; exhibir información disminuye las asimetrías informativas; prohibir atribuciones terapéuticas evita confusión; acreditar la procedencia dificulta la circulación de productos irregulares; e impedir la oferta, suministro y administración dentro del establecimiento reduce la disponibilidad inmediata de sustancias utilizadas sin supervisión clínica.

La obligación de impedir conductas realizadas por terceros es igualmente idónea, porque evita que las prohibiciones puedan eludirse mediante personas que formalmente no pertenezcan al establecimiento.

También es necesaria, pues una disposición limitada a prohibir la venta directa por parte del gimnasio, centro de acondicionamiento físico o establecimientos similares, no alcanzaría las actividades de captación, recomendación, suministro o administración realizadas por personas externas dentro de sus instalaciones.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

Las medidas son necesarias dentro del ámbito de competencia local. Una campaña general de información no sustituye la advertencia en el lugar de comercialización o entrenamiento; la regulación exclusiva del fabricante no alcanza las recomendaciones ni las conductas que ocurren dentro del gimnasio; y una prohibición absoluta de vender suplementos sería excesiva, pues afectaría productos lícitos y establecimientos que cumplen con la normativa.

La iniciativa elige obligaciones menos restrictivas que una prohibición general y diferencia sus destinatarios de acuerdo con la actividad regulada.

En sentido estricto, los beneficios preventivos superan las cargas impuestas. Conservar los productos en su envase, exhibir información respaldada por fuentes oficiales, abstenerse de formular afirmaciones terapéuticas y no facilitar medicamentos regulados son deberes directamente vinculados con una operación responsable.

La obligación de impedir conductas realizadas por terceros tampoco establece responsabilidad objetiva ni exige una vigilancia invasiva. La responsabilidad surge cuando la persona propietaria, administradora, encargada o responsable tenga conocimiento de la conducta y permita, facilite o tolere su continuación.

La excepción para tratamientos prescritos evita afectaciones indebidas a la autonomía personal, la continuidad terapéutica y el derecho a la salud.

La reforma también cumple con los principios de seguridad jurídica y taxatividad administrativa. Identifica a los sujetos obligados, los productos y sustancias involucrados, las conductas prohibidas, las finalidades relevantes y las consecuencias jurídicas del incumplimiento.

No sanciona la mera presencia de una persona medicada ni exige al establecimiento practicar revisiones corporales, inspeccionar pertenencias o investigar la vida privada de las personas usuarias.

La implementación de la reforma no requiere la creación de una estructura administrativa nueva. La autoridad sanitaria podrá utilizar sus facultades ordinarias de orientación, vigilancia y verificación.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

Por esa razón, se propone que la ejecución del Decreto se realice con cargo a los presupuestos aprobados de los entes públicos competentes, sin autorizar ampliaciones presupuestales para el ejercicio fiscal correspondiente.

En suma, la actividad física debe desarrollarse en espacios que favorezcan la salud y no normalicen prácticas que puedan comprometerla.

La reforma reconoce el valor social de los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y establecimientos similares y, precisamente por la relación de confianza que construyen con sus usuarios y por el control que ejercen sobre sus instalaciones, le asigna responsabilidades razonables frente a la comercialización de suplementos alimenticios y a la promoción o administración no médica de sustancias reguladas.

El proyecto reconoce que estas conductas no siempre son realizadas directamente por las personas propietarias de los establecimientos. Por ello, comprende la intervención de personas administradoras, encargadas, entrenadoras, trabajadoras y de terceros que utilicen las instalaciones para captar consumidores, ofrecer sustancias, concertar su suministro o facilitar su administración.

La reforma no establece responsabilidad automática por actos clandestinos ni obliga a quienes atienden los establecimientos a realizar funciones policiales. Exige actuar cuando las conductas sean conocidas y se encuentren dentro del ámbito razonable de control de la persona responsable.

El proyecto no confunde suplementos con medicamentos, no invade competencias federales, no prohíbe productos lícitos y no afecta tratamientos prescritos. Establece obligaciones diferenciadas, información preventiva, trazabilidad, prohibiciones claras y consecuencias proporcionales para el incumplimiento.

Con ello, la Ley Estatal de Salud contará con herramientas específicas para prevenir riesgos y evitar que los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y establecimientos similares sean utilizados como espacios de captación, promoción, suministro o administración no médica de sustancias potencialmente dañinas.





Asimismo, la iniciativa fortalece el enfoque preventivo de la legislación sanitaria al establecer que la autoridad competente promueva acciones permanentes de información, orientación y prevención sobre los riesgos para la salud vinculados con el uso inadecuado de sustancias empleadas con fines de acondicionamiento físico, rendimiento deportivo o modificación corporal. Con ello se busca favorecer decisiones informadas, reducir prácticas de riesgo y complementar las obligaciones impuestas a los establecimientos, sin trasladar a la autoridad la responsabilidad de elaborar o proporcionar los materiales informativos que éstos deberán exhibir.

A efecto de ilustrar con claridad la adecuación normativa propuesta y facilitar su análisis, a continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO XII CENTROS DE REUNION Y ESPECTACULOS	CAPITULO XII CENTROS DE REUNION Y ESPECTACULOS
ARTICULO 225.- Para efectos de esta Ley, se entiende por centro de reunión y espectáculos, los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.	ARTÍCULO 225.- ...
<i>Sin correlativo</i>	Para efectos de este Capítulo, quedan comprendidos los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y demás establecimientos similares destinados a la práctica de ejercicio físico o entrenamiento deportivo.
<i>Sin correlativo</i>	La autoridad sanitaria estatal, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá acciones de información, orientación y prevención dirigidas a la población y a los establecimientos destinados a la práctica de ejercicio físico, respecto de los riesgos para la salud asociados con el consumo o administración, sin prescripción, valoración o seguimiento médico adecuados, de medicamentos, hormonas, esteroides anabólicos y androgénicos y demás sustancias utilizadas con fines de acondicionamiento físico, rendimiento deportivo o modificación corporal.





LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	ARTÍCULO 227 Bis.- Los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y establecimientos similares que comercialicen suplementos alimenticios deberán: I.- Conservarlos, hasta su entrega a la persona consumidora, en su envase original, cerrado y con el etiquetado íntegro y legible; II.- Exhibir, en un lugar visible, accesible y de fácil lectura, materiales informativos que contengan: a) Cuando el establecimiento comercialice suplementos alimenticios, información sobre su consumo responsable, posibles contraindicaciones e interacciones y los riesgos derivados de su consumo excesivo; y b) En todos los casos, información clara sobre los riesgos y posibles efectos adversos para la salud derivados del consumo o administración, sin prescripción, valoración o seguimiento médico adecuados, de medicamentos, hormonas, esteroides anabólicos y androgénicos y demás sustancias utilizadas con fines de acondicionamiento físico, rendimiento deportivo o modificación corporal. La información prevista en el inciso b) deberá hacer referencia, de manera enunciativa y no limitativa, a los riesgos asociados con el uso no médico de testosterona, trembolona, boldenona, estanozolol y otros esteroides anabólicos o sustancias de efectos similares. III.- Abstenerse de atribuirles, mediante publicidad, promoción, recomendación o cualquier otra forma de comercialización, propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, así como de afirmar que cubren por sí solos los requerimientos





LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	nutrimentales de una persona o que pueden sustituir alguna comida; IV.- Abstenerse de comercializar suplementos alimenticios caducados, alterados, adulterados, falsificados o cuya procedencia legal no pueda acreditarse, así como aquellos que carezcan del etiquetado exigido por las disposiciones sanitarias aplicables; y V.- Abstenerse de vender, suministrar o aplicar, con fines de acondicionamiento físico, rendimiento deportivo o modificación corporal, medicamentos, incluidos esteroides anabólicos y hormonas, así como otras sustancias cuya venta o suministro requiera receta médica o autorización sanitaria. Asimismo, deberán abstenerse de permitir, facilitar o tolerar que dichas sustancias sean consumidas o administradas por las personas usuarias dentro de sus instalaciones con cualquiera de los fines señalados. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable al uso de medicamentos prescritos para el tratamiento de una enfermedad o condición de salud de la persona usuaria, de conformidad con las indicaciones del profesional de la salud correspondiente; VI.- Exhibir, en un lugar visible y accesible, materiales informativos sobre los riesgos y posibles efectos adversos para la salud derivados del consumo o administración de esteroides anabólicos, hormonas, medicamentos y demás sustancias señaladas en la fracción anterior, cuando se utilicen sin prescripción, valoración o seguimiento médico adecuados. La información deberá sustentarse en materiales o recomendaciones emitidos por autoridades sanitarias o instituciones públicas de salud.





LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 325 Bis.- Cuando se detecte por primera ocasión el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones II o VI del artículo 227 Bis de esta Ley, la autoridad sanitaria amonestará con apercibimiento a la persona propietaria o responsable del establecimiento y le concederá un plazo de diez días hábiles para subsanar la omisión. Si, una vez transcurrido dicho plazo, persiste el incumplimiento, se impondrá una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Las infracciones a las demás fracciones del artículo 227 Bis serán sancionadas de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la conducta, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás responsabilidades que correspondan.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el presente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 225 y se adicionan los artículos 227 Bis y 325 Bis a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 225.- Para efectos de esta Ley, se entiende por centro de reunión y espectáculos, los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.





Para efectos de este Capítulo, quedan comprendidos los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y demás establecimientos similares destinados a la práctica de ejercicio físico o entrenamiento deportivo.

La autoridad sanitaria estatal, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá acciones de información, orientación y prevención dirigidas a la población y a los establecimientos destinados a la práctica de ejercicio físico, respecto de los riesgos para la salud asociados con el consumo o administración, sin prescripción, valoración o seguimiento médico adecuados, de medicamentos, hormonas, esteroides anabólicos y androgénicos y demás sustancias utilizadas con fines de acondicionamiento físico, rendimiento deportivo o modificación corporal.

ARTÍCULO 227 Bis.- Los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y establecimientos similares que comercialicen suplementos alimenticios deberán:

I.- Conservarlos, hasta su entrega a la persona consumidora, en su envase original, cerrado y con el etiquetado íntegro y legible;

II.- Exhibir, en un lugar visible, accesible y de fácil lectura, materiales informativos que contengan:

- a) Cuando el establecimiento comercialice suplementos alimenticios, información sobre su consumo responsable, posibles contraindicaciones e interacciones y los riesgos derivados de su consumo excesivo; y
- b) En todos los casos, información clara sobre los riesgos y posibles efectos adversos para la salud derivados del consumo o administración, sin prescripción, valoración o seguimiento médico adecuados, de medicamentos, hormonas, esteroides anabólicos y androgénicos y demás sustancias utilizadas con fines de acondicionamiento físico, rendimiento deportivo o modificación corporal.

La información prevista en el inciso b) deberá hacer referencia, de manera enunciativa y no limitativa, a los riesgos asociados con el uso no médico de testosterona, trembolona, boldenona, estanozolol y otros esteroides anabólicos o sustancias de efectos similares.

III.- Abstenerse de atribuirles, mediante publicidad, promoción, recomendación o cualquier otra forma de comercialización, propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, así como de afirmar que cubren por sí solos los requerimientos nutrimentales de una persona o que pueden sustituir alguna comida;





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

IV.- Abstenerse de comercializar suplementos alimenticios caducados, alterados, adulterados, falsificados o cuya procedencia legal no pueda acreditarse, así como aquellos que carezcan del etiquetado exigido por las disposiciones sanitarias aplicables; y

V.- Abstenerse de vender, suministrar o aplicar, con fines de acondicionamiento físico, rendimiento deportivo o modificación corporal, medicamentos, incluidos esteroides anabólicos y hormonas, así como otras sustancias cuya venta o suministro requiera receta médica o autorización sanitaria. Asimismo, deberán abstenerse de permitir, facilitar o tolerar que dichas sustancias sean consumidas o administradas por las personas usuarias dentro de sus instalaciones con cualquiera de los fines señalados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable al uso de medicamentos prescritos para el tratamiento de una enfermedad o condición de salud de la persona usuaria, de conformidad con las indicaciones del profesional de la salud correspondiente;

VI.- Exhibir, en un lugar visible y accesible, materiales informativos sobre los riesgos y posibles efectos adversos para la salud derivados del consumo o administración de esteroides anabólicos, hormonas, medicamentos y demás sustancias señaladas en la fracción anterior, cuando se utilicen sin prescripción, valoración o seguimiento médico adecuados. La información deberá sustentarse en materiales o recomendaciones emitidos por autoridades sanitarias o instituciones públicas de salud.

ARTÍCULO 325 Bis.- Cuando se detecte por primera ocasión el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones II o VI del artículo 227 Bis de esta Ley, la autoridad sanitaria amonestará con apercibimiento a la persona propietaria o responsable del establecimiento y le concederá un plazo de diez días hábiles para subsanar la omisión.

Si, una vez transcurrido dicho plazo, persiste el incumplimiento, se impondrá una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las infracciones a las demás fracciones del artículo 227 Bis serán sancionadas de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la conducta, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás responsabilidades que correspondan.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior, las personas propietarias, administradoras, encargadas o responsables de los establecimientos a que se refiere el artículo 227 Bis de la Ley Estatal de Salud deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones previstas en dicho precepto.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca

San Raymundo Jalpan, 11 de septiembre de 2026

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER

